Agencia Publica Andaluza de Educación, Servicios Centrales
Q4100702B
C/ Judería,1. Edifcio Vega Rey, C.P. 41900, Camas-SEVILLA-

Fecha: 15 de octubre de 2021
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 367/2021
Recursos Tribunal: 388/2021

Se notifica que con fecha 8 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 367/2021, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRETERÍA RAFA S.L.** contra el acuerdo, de 28 de julio de 2021, de la mesa de contratación (acta número 5.3 bis de comprobación de la documentación previa a la adjudicación de los lotes 4 y 13), por la indebida admisión de la entidad ELÍAS JADRAQUE S.A., respecto del lote 4, del contrato denominado "Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos de la provincia de Cádiz" (Expte.2020 913119), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 388/2021

Resolución 367/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRETERÍA RAFA S.L.** contra el acuerdo, de 28 de julio de 2021, de la mesa de contratación (acta número 5.3 bis de comprobación de la documentación previa a la adjudicación de los lotes 4 y 13), por la indebida admisión de la entidad ELÍAS JADRAQUE S.A., respecto del lote 4, del contrato denominado "Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos de la provincia de Cádiz" (Expte.2020 913119), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2020, se publicó en el D. O. U. E.[1]el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha de 26 de junio el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 4.793.799,14 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto al lote 4, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General

[1] Diario Oficial de la Unión Europea.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 8 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se le requiere a los propuestos adjudicatarios, para que en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora entreguen la documentación detallada en la dicha cláusula 10.5 del PCAP que rige la contratación. Comprobada por la mesa, ésta acuerda solicitar la subsanación de los documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional así como aportar el resguardo de constitución de la garantía definitiva, dándole de plazo para presentar la documentación hasta el día 9 de diciembre de 2020, ampliándose dicho plazo hasta el día 18 de diciembre. La entidad era entonces SUMINISTROS Y APLICACIONES INDUSTRIALES S. A.

Con fecha de 22 de diciembre se reúne la mesa de contratación con objeto de analizar la documentación presentada en subsanación y una vez analizada ésta, se estima correcta, por lo que se remite al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la misma que se acuerda por éste el 11 de febrero de 2021.

El procedimiento quedó suspendido, como consecuencia de un recurso previo ante este Órgano, interpuesto igualmente por FERRETERÍA RAFA S. L., (recurso 68/2021), el cual quedó resuelto por Resolución 218/2021, de 2 de junio, de este Tribunal, levantándose la suspensión.

Posteriormente, dando por cumplida la resolución, el 28 de junio de 2021 se remite para su suscripción el documento administrativo de formalización del lote 4, a favor de la entidad SUMINISTROS Y APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.

Ésta comunica el día 2 de julio de 2021, su decisión de no formalizar el referido contrato, por lo que el día 8 de julio se dicta resolución que deja sin efecto la adjudicación para elevar propuesta de adjudicación para el lote 4, a la entidad licitadora siguiente, es decir, a la mejor oferta según el orden decreciente de puntuación en que habían quedado clasificadas las mismas, correspondiendo a la entidad ELÍAS JADRAQUE, S. A. Se publica en la plataforma de contratación el 9 de julio de 2021. Comprobada por la mesa de contratación en su sesión de 28 de julio de 2021, la documentación presentada por la persona licitadora propuesta adjudicataria del lote 4, ELÍAS JADRAQUE, S.A, la mesa de contratación acuerda admitirla porque la documentación presentada se considera correcta y se dicta por el órgano de contratación nueva resolución de adjudicación del lote 4 a favor de la misma con fecha de 3 de agosto de 2021.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con fecha de 20 de agosto de 2021, fue presentado en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en en materia de contratación interpuesto por la entidad FERRETERÍA RAFA, S.L., la entidad siguiente clasificada a la propuesta como adjudicataria.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal. Posteriormente, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad ELÍAS JADRAQUE S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dado que además consta su interés en el acto impugnado en tanto en cuanto fue la entidad licitadora siguiente admitida.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende celebrarlo un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP. El recurso se interpone contra un acuerdo de la mesa de contratación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 4.793.799,14 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Asimismo, si bien formalmente el recurso se dirige contra el acta 5.3 bis de la mesa de contratación, el cual recoge el acuerdo de la mesa, de 28 de julio de 2021, por el que se admite a la empresa citada, pues de acuerdo con los datos obrantes en el Registro de fecha 26 de julio de 2021 había presentado la documentación requerida en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 9 de julio de 2021, por lo que comprobada por ésta la documentación presentada por las personas licitadoras propuestas adjudicatarias de los lotes 4 y 13 según la cláusula 10.5 del PCAP, desde un punto de vista sustantivo es objeto de impugnación la admisión de la oferta presentada por ésta.

El artículo 44 LCSP establece, en su apartado 2 b), que:

"Podrán ser objeto de recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por otro lado, la admisión de la documentación ante la renuncia de la entidad anterior, previamente propuesta como adjudicataria, aun cuando no constituye un acto expreso dictado en el procedimiento de adjudicación, supone un acto tácito o implícito derivado del acuerdo expreso adoptado por la mesa de contratación, toda vez que la declaración de voluntad de dicho órgano en cuanto a la decisión de admitir la documentación manifiesta de modo inequívoco a través del contenido del acuerdo formalmente impugnado, por el que se señala expresamente:

"Admitir a la siguiente persona licitadora porque la documentación presentada se considera correcta, por lo que se remite al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación a favor de la misma:
Elías Jadraque, S.A. para el lote 4".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así pues, la voluntad administrativa respecto a la admisión de la proposición no se presume, sino que existe aun cuando no se manifieste de modo expreso. Ello implica que su tratamiento, a efectos del recurso especial, deba ser el mismo que el de los actos expresos. En tal sentido, no debe olvidarse la acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989; cuestión a la que alude expresamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando señala que *"(...) el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos», que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.*

(…) Esta interpretación del concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» que sean susceptibles de recurso no resulta afectada por la circunstancia de que el Tribunal de Justicia haya declarado, en el apartado 35 de la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5), que no son recurribles las actuaciones que formen parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público. En efecto, cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora".

Por lo demás, nuestra jurisprudencia también viene admitiendo el recurso contencioso-administrativo contra los actos tácitos (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de junio de 2010. RJ 2010\5663).

Asimismo, llegados a este punto, hemos de puntualizar que la procedencia del recurso especial contra el acto que venimos examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo.[2]

En el supuesto aquí enjuiciado, el interés legítimo que ostenta la recurrente en la impugnación del acto resulta clara, pues al ser su oferta la siguiente en el procedimiento, la eventual estimación del recurso contra la admisión de la oferta de la propuesta como adjudicataria determinaría que la recurrente pudiera acceder a la adjudicación, si finalmente esa oferta de la admitida resultase excluida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia antes citada señala que *"(…) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes*

2En el mismo sentido expuesto, se vienen pronunciado otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo).

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)".

Además, la legitimación de la recurrente encuentra su apoyo en la previsión del artículo 48.1 de la LCSP que, con un sentido amplio comprensivo del perjuicio no solo directo sino indirecto, dispone que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".*

A la vista de cuanto se ha expuesto, una vez analizado que el acto de admisión aquí impugnado es una decisión susceptible de infringir la normativa contractual, que se manifiesta tácitamente a través de hechos concluyentes y cuya eventual anulación otorga a la recurrente una ventaja en orden a la adjudicación del contrato, hemos de concluir que el mismo ostenta la naturaleza de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44.2 b) del LCSP.

No procede, pues, acoger el alegato del órgano de contratación sobre la inadmisión del recurso por no ser el acto impugnado susceptible del mismo, toda vez que, como se ha indicado, la decisión sustantivamente impugnada y combatida en el recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se aprueba la admisión de la documentación que determinó que se propusiera como adjudicatario y finalmente se adjudicare a la entidad ELÍAS JADRAQUE S.L. pues es un acto tácito de admisión que se contiene implícita e inequívocamente en la adopción del citado acuerdo.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que " *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La publicación del Acuerdo de la mesa se realizó el día 29 de julio de 2021. Se interpone recurso especial por parte de la entidad FERRETERÍA RAFA, S.L. en el registro de esteTribunal en fecha 20 de agosto de 2021, el último día de plazo, por lo que debe estimarse interpuesto en plazo.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación.

Gira el objeto del recurso sobre la admisión debida o indebida de la entidad adjudicataria del lote 4, ELÍAS JADRAQUE S.L. con relación al cumplimiento de los requisitos de las especificaciones técnicas del material ofertado a suministrar conforme al pliego de prescripciones técnicas (PPT.)

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita en el modelo de instancia que:

"SEA REVISADA LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL LOTE 4: EQUIPO DE SOLDADURA MIG/MAG MULTIPROCESO, VISTA LA PROPUESTA TÉCNICA DE D. ELÍAS JADRAQUE S.A., COMPROBAMOS QUE LA OFERTA TÉCNICA NO COINCIDE CON LA SOLICITADA EN EL PPT, CONCRETAMENTE CARECE DE TIP PULSADO Y LA CARGA ADMISIBLE A 100% CICLO DE TRABAJO MMA ES DE 350A, CUANDO SE SOLICITA 400A".

Aclara en el escrito de interposición que: *"Que según acta número 5.3 bis de comprobación de la documentación previa a la adjudicación de los lotes 4 y 13 (adjunto F1), donde la mesa de contratación da por buena la documentación presentada por D. Elías Jadraque S.A. para el lote 4 y habiendo pedido audiencia a dicha mesa de contratación para la comprobación de las características técnicas presentadas por D. Elías Jadraque, con fecha del 12 de agosto de 2021 (adjunto F2), vista la documentación técnica presentada (adjunto F3) por el propuesto como adjudicatario, podemos comprobar que la máquina ofertada (marca: SOLTER mod. AEROPROCESS 5200 Wi PULSE), no cumple con las características técnicas solicitadas en el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS de dicho expediente para el lote 4 (adjunto F4).*
Concretamente no posee las siguientes características técnicas:
-No posee TIG pulsado.
-No cumple la carga admisible a 100% ciclo de trabajo MMA, es de 350A cuando se solicita 400A/36V.
- Además, la ficha técnica de la máquina presentada por D. Elías Jadraque S.A. no es la oficial del fabricante (SOLTER)".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Remitido oficio por error el 1 de septiembre de 2021, en el que se solicitaba la estimación de las pretensiones de la recurrente, posteriormente el día 2 de septiembre se corrige la respuesta dada por el órgano de contratación, pues en el oficio de remisión de la documentación requerida por este Tribunal contesta en los siguientes términos:

"Interpuesto recurso especial por parte de la entidad FERRETERÍA RAFA, SL y, en el Registro General del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en fecha 23 de agosto de 2021, contra la decisión de la Mesa de Contratación de admitir una documentación determinada en el acto de revisión de documentación previa a la adjudicación del lote 4, del expediente 00039/ISE/2020/SC para la contratación del SUMINISTRO, ENTREGA E INSTALACIÓN Y/O PUESTA EN MARCHA DE MATERIAL ESPECÍFICO PARA CICLOS FORMATIVOS DE LA FAMILIA DE FABRICACIÓN MECÁNICA DENTRO DE LA INVERSIÓN TERRITORIAL INTEGRADA EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ le solicitamos la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación de las pretensiones del recurrente".

Respecto de la inadmisión del recurso se alega que no se trata de un acto de trámite cualificado el acta de la mesa de contratación de 28 de julio de 2021. Así como que conviene aclarar la imprecisión en cuanto a la interposición del recurso, pues ello se hizo el día 20 de agosto.

En cuanto al fondo del asunto, señala:

"1. La recurrente basa su desacuerdo en la información publicada por el fabricante sobre el modelo comercial del producto, especificaciones que no corresponden en todos sus términos con las del documento de verificación las prescripciones técnicas presentado por la empresa Elías Jadraque, S.A.
2. La ficha de características aportada por Elías Jadraque, S.A. cumple con todas las características requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, más concretamente con las referidas al proceso de TIG pulsado (pág. 3 de la ficha de características) y carga de trabajo (pág. 6 de la ficha de características). En este sentido, esta empresa licitadora recoge explícitamente a través de una nota en la pág. 11 de la ficha de características, que «El equipo ofertado se fabricará con las especificaciones técnicas indicadas en la pág. 6, en cuanto a rendimientos y rangos de ajuste».
Así pues, el órgano proponente no pudo ni puede cuestionar la veracidad de la ficha técnica aportada por la empresa propuesta de adjudicación, ya que podría concurrir la circunstancia de que la referencia indicada por ésta, y distinta a la utilizada por la recurrente, se trate de una variante del modelo que se fabrique ex profeso y/o se importe para cumplir con los requisitos técnicos de este concurso, como cabe deducirse de la nota recogida en la página 11 de la ficha de características presentada para la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cualquier caso, en sede de ejecución y con carácter previo a la recepción favorable de los bienes, se efectúan por parte de un técnico cualificado las correspondientes verificaciones físicas del cumplimiento de los requisitos técnicos.".

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la inadmisión del recurso especial solicitado.

En primer lugar sobre la inadmisión alegada del recurso por el órgano de contratación, debe desestimarse remitiéndonos para ello al fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2. Sobre el incumplimiento del PPT por parte de la oferta realizada por el adjudicatario del lote nº4.

La clausula 10.5 1 del PCAP expresa:

"Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán en la forma prevista en la cláusula 7.2 del presente Pliego a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, que podrá ser expedida, si así se indica en el anexo I, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos".

En el apartado m) se señala:

"m) Documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas: ver anexo I."

Señala el Anexo I del PCAP respecto de la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT con relación a lo establecido en la cláusula 10.5.2. m) del PCAP:

"Sí, ficha técnica en papel y formato digital, fechada y firmada electrónicamente, de cada elemento que forme parte del conjunto de bienes del lote, de acuerdo a las indicaciones al efecto recogidas en el pliego de prescripciones técnicas. En todo caso, se incluirá además el documento/catálogo oficial del producto con su marca, modelo y/o referencia comercial inequívoca, que contemple de manera expresa todas y cada una de las características y/o funcionalidades requeridas en el PPT.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Plazo de presentación: diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento".

El PPT aportado por la recurrente, (no incluido en la documentación original remitida por el órgano de contratación y después comprobado por este Tribunal en la plataforma de contratación) recoge respecto del lote 4:

"Este lote está compuesto por los artículos y unidades que se indican a continuación. Los bienes de este lote se entregarán en el centro regulador de mercancías".

Con el código 2184 se detalla que el suministro consiste en 95 unidades de *"EQUIPO DE SOLDADURA MIG/MAG MULTIPROCESO".* Se expresa como introducción que se trata de un *"elemento que por sus características de diseño se destinará al desarrollo de los módulos profesionales contemplados en los ciclos formativos de varias familias profesionales".* Se señalan como elementos y accesorios imprescindibles:
"- 1 equipo de soldadura MIG/MAG multiproceso con alimentador
- Accesorios".

Asimismo se señalan como características mínimas:
"-Equipo de soldadura.
-Equipo de soldadura MIG/MAG multiproceso, con las siguientes características mínimas: El equipo tendrá, al menos, los siguientes equipamientos multiproceso: MIG/ MAG pulsado, MMA, Arco aire, TIG y TIG pulsado.
- Funciones de arranque en caliente y relleno de cráter.
- Dispondrá de líneas sinérgicas pre-programadas.
- Memoria para diferentes parámetros de soldeo.
- Carga admisible a 100% ciclo de trabajo MMA: 400A/36V.
- Rango de ajuste MIG/MAG (A/V) mínimo: 16 - 500/8 – 60.
- Rango de ajuste MMA DC (A) mínimo: 16 – 500.
- Rango de ajuste TIG DC (A) mínimo: 4 – 500"

Aparte de ello, se requieren accesorios, con carácter de requerimiento mínimo del suministro de la forma en la que queda redactado:

- Cable de alimentación con toma de corriente
- Cable de retorno, incluida pinza de masa
- Carro
- Controles remoto con cables incluidos

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Controles de pedal con cables incluidos

-Se incluirá:

Antorcha TIG

Antorcha MIG/MAG

Antorcha Porta-electrodo

Manorreductor.

Elementos necesarios para que el conjunto quede operativo

El órgano de contratación no remite la propuesta técnica realizada por la empresa propuesta como adjudicataria en un primer momento. A estos efectos se le ha reclamado posteriormente. En la propuesta técnica de la empresa propuesta como adjudicataria podemos distinguir una ficha elaborada por el propio licitador, y después la ficha o denominado " documento/catálogo oficial) digamos del proveedor o fabricante. Así parece deducirse del PPT cuando señala como se ha reproducido:

"Sí, ficha técnica en papel y formato digital, fechada y firmada electrónicamente, de cada elemento que forme parte del conjunto de bienes del lote, de acuerdo a las indicaciones al efecto recogidas en el pliego de prescripciones técnicas".

Esto es a lo que parece responder el documento firmado, páginas 3 a 11 de su propuesta respecto del producto modelo Aeroprocess 5200 wi pulse de la marca Solter, la cual está fechada y firmada electrónicamente.

No obstante, respecto a que se incluirá el documento/catálogo oficial del producto con su marca, modelo y/o referencia comercial inequívoca, que contemple de manera expresa todas y cada una de las características y/o funcionalidades requeridas en el PPT, esto podemos intuir que no podemos deducir lo mismo respecto del producto ofertado.

Así se dice por el órgano de contratación que en la ficha firmada por el adjudicatario, que el producto cumple con todas las características requeridas en el PPT, más concretamente con las referidas al proceso de TIG pulsado (pág. 3 de la ficha de características) algo que no puede verse en el documento oficial del fabricante, es decir, no resulta aclarado.

Las menciones a la carga de trabajo, dice que la página 6 hace una referencia a las características de la carga admisible que no corresponde con la del documento oficial del fabricante. Además dice que la empresa licitadora recoge explícitamente a través de una nota en la pág. 11 de la ficha de características, que « *El equipo ofertado se fabricará con las especificaciones técnicas indicadas en la pág. 6, en cuanto a rendimientos y rangos de ajuste*» . Es decir, parece que más que una ficha técnica está aportando realmente una declaración con un compromiso de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

medios, algo propio de un contrato de servicios que no de suministro, salvo de fabricación, es decir, reconoce que el producto cuyo documento oficial presenta no cumple con ese requisito.

A la vista de las alegaciones de la recurrente podemos observar que efectivamente el documento oficial del fabricante presentado expresa una serie de datos que supone que no posee TIG pulsado. (Sí aparece el TIG Lift-Arc). Asimismo como hemos dicho, no cumple la carga admisible a 100% ciclo de trabajo MMA, es de 350A cuando se solicita 400A/36V.

Respecto a la alegación que hace la recurrente de que la ficha técnica de la máquina presentada por ELÍAS JADRAQUE S.A. no es la oficial del fabricante (SOLTER), desconocemos este extremo porque no tenemos fehaciencia de esta circunstancia, si bien consultada la "url" del fabricante este Tribunal ha podido comprobar que al menos en lo que se refiere a la carga admisible el fabricante hace referencia que el rendimiento es de 500A al 25% / 350A al 100%.

Por otro lado, es inadmisible el argumento dado por el órgano de contratación, por lo que más adelante se dirá, cuando señala que da por válido respecto al cumplimiento de los requerimientos técnicos que la empresa licitadora les diga en el momento de la comprobación previa de la documentación a través de una nota en la pág. 11 de la ficha de características, que:

"El equipo ofertado se fabricará con las especificaciones técnicas indicadas en la pág. 6, en cuanto a rendimientos y rangos de ajuste".

Es decir, admiten que la mesa no valoró una oferta técnica de forma completa, pues lo debía haber realizado conforme a los documentos que se requirieron en el PPT, la ficha o documento oficial del fabricante del producto (además de la ficha realizada por el licitar firmada), a efectos de poder comprobar que se admitiría si cumplía con los requisitos mínimos del PPT.

Requerido posteriormente el órgano de contratación sobre la propuesta presentada por el licitador en base a la cual se dictó el acuerdo de la mesa, se ha verificado que los requerimientos mínimos establecidos en el PPT no se cumplían.

Al respecto cumple señalar que la Resolución 214/2020 de este mismo Tribunal, analizando un supuesto cuyos fundamentos son trasladables a este caso argumenta la desestimación de su pretensión expresando que:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre[3]*, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio".*(…)

En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (…). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador".

Al hilo de lo anterior se ha de invocar otra Resolución de este mismo Tribunal, la Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, no admitiéndose, determinando que la mesa debe precisamente ser rigurosa respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia[4] y de otros Órganos de recursos contractuales[5] relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal[6] la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y

3…) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (…)".

4v.g. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017.

5v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

6(v.g. Resoluciones nº188/2020, de 1 de junio, 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

el de prescripciones técnicas lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (art. 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *"(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva".* En este sentido, la jurisprudencia[7] ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

El carácter vinculante de los pliegos, exige que los licitadores ajusten sus ofertas a las decisiones trazadas por el órgano de contratación, sin que éstas puedan ser suplantadas o sustituidas por la voluntad o deseo de las empresas licitadoras concurrentes.

Por parte del órgano de contratación sí le era posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que conllevaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación. En este sentido, dicha solicitud de aclaración, que no se ha producido, tiene como límite que no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Debe rechazarse ahora, por ésta, una subsanación que comportaría una modificación de la oferta técnica, pues ahora sería claramente extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia.

De este modo, dos cuestiones pueden considerarse:

-En primer lugar, debe tenerse en cuenta que era posible que el órgano de contratación en aquél momento pudiera haber solicitado potestativamente aclaración de la oferta, para constatar si había existido un error en cuanto a la entrega de las fichas.

- Por otro lado, aclarar los extremos que no quedan claros en la ficha técnica aportada, que podría dar lugar a la exclusión por no cumplir los requerimientos mínimos.

7Sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Para ello es importante tomar en consideración la doctrina de este Tribunal en relación con la subsanación de la documentación presentada por los licitadores, sin embargo en este caso, por las circunstancias señaladas no sería posible, porque es claro que el modelo ofertado no cumple, según vemos en el documento oficial del fabricante que se aporta, de tal modo que cualquier aclaración obviamente supondrá la presentación de otro distinto apartándose del supuesto o concepto de aclaración. A este respecto, cabe distinguir entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la subsanación de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. La Resolución 1069/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) contiene un resumen de dicha doctrina:

"Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas[8] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado "sensu contrario" vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas[9]...".
"El Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica…[10]." , "la representación del que suscribió la oferta..."[11] "...e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente[12]…".

Es decir, la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o estratagemas poco limpias, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia.[13] Por otro lado, podemos observar que de modo contrario, el mismo Tribunal Supremo ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta[14], (que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma[15], respecto del cual entiende que no cabe subsanación[16].

8Aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante, RGLCAP.
9Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 Roj SAN 1684/2014.
10cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 Roj STS 5838/2004.
11cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 Roj STS 5093/2002.
12cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 Roj STS 2415/2015.
13cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 Roj STS 5093/2002.
14cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 Roj STS 2341/2012.
15cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 Roj STS 5023/2011.
16cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 Roj STS 7295/2006.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La jurisprudencia comunitaria, resumiendo, admite la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión[17]. Sin embargo cuando los defectos afectan a las ofertas[18], sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta, así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente[19], de tal modo que no procedería la subsanación.

En el presente supuesto, la aceptación de la documentación dada la redacción de la oferta realizada por ésta según se desprende de la documentación consultada, determina el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dada la complejidad del equipo a suministrar. Estimamos por tanto, que la aportación de esa documentación durante el trámite de aclaraciones podría haberse realizado, sin embargo no usó el órgano de contratación de esa facultad, algo que como decimos podría haberse realizado siempre que no se alterase la oferta presentada, lo cual habría pasado por aportar la documentación a la que hemos hechos referencia y explicar que el modelo al que se refiere su oferta cumplía con el PPT. Téngase en cuenta que la documentación solicitada en este apartado (sobre núm. 2), debía presentarse con carácter obligatorio con objeto de comprobar que se cumplían las condiciones mínimas exigidas en el PPT, no habiéndose señalado de forma expresa como causa de exclusión la no presentación de la misma sino únicamente el incumplimiento de los requisitos mínimos, algo que a la vista del expediente si bien se intuye no podía afirmarse de forma categórica.[20]

Resulta apropiado en este momento aludir a la Resolución del TACRC 94/2013 que señala que lo que sí es posible es solicitar *"aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"*. El TACRC defiende que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

En el mismo sentido se pronuncian las Resoluciones 94/2012, de 15 de octubre; 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 de octubre, de este mismo Tribunal que aluden a la Sentencia del Tribunal General de la Unión

17cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12, y 6 de noviembre de 2014 asunto C-42/13.
18cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12, y 6 de noviembre de 2014 asunto C-42/13.
19cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 asunto T-195/08.
20Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo ello podría haberse llevado a cabo su aclaración, por otro lado no obligatoria, pues *"la labor del órgano de contratación no es venir a suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos*[22]*".*

Por todo ello, procede la estimación del recurso por este motivo, desestimando dada la claridad de la divergencia de la oferta con el PPT cualquier posibilidad que pudiera haberse otorgado de aclaración, siempre potestativa para el órgano de contratación.

3. Sobre las pretensión de adjudicación a favor de la recurrente.

La recurrente solicita la desestimación de la documentación presentada por D. Elías Jadraque S.A., al no cumplir las características técnicas mínimas solicitadas en el PPT y la propuesta de adjudicación al siguiente licitador (tras la comprobación de la documentación requerida).

Procede por tanto estimar para que se excluya la oferta de propuesta en dicha mesa como adjudicataria. La estimación del recurso deriva del vicio cometido en el informe de valoración técnica, al considerar que cumplía los requisitos mínimos del PCAP y PPT sin haber solicitado la potestativa aclaración conforme a lo dispuesto en el anterior fundamento de derecho, lo cual obliga a anular la decisión de la mesa que proponía la adjudicación impugnada, pero no puede suplir este Tribunal al órgano de contratación en cuanto a la adjudicación del contrato a la recurrente. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación por asunción de la decisión adoptada por la mesa de contratación, en su reunión de fecha 29 julio de 2021, reflejada en el Acta nº 5.3 bis, en relación con el lote 4 y con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de

21"*Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (Asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta». Y concluye la Sentencia citada que «(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron»".*

22Resolución nº 675/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 20 de Junio de 2019.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir de forma motivada una nueva propuesta al órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRETERÍA RAFA S.L.,** contra el acuerdo, de 28 de julio de 2021, de la mesa de contratación (acta número 5.3 bis de comprobación de la documentación previa a la adjudicación de los lotes 4 y 13), por la indebida admisión de la entidad ELÍAS JADRAQUE S.A., respecto del lote 4 del contrato denominado "Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos de la provincia de Cádiz" (Expte.2020 913119), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/10/2021	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8HJJFQ5GG33XXZ9WAGJP6PHBD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	